

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FERNEY RUÍZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00026 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 12

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 255 del 16 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 55

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de enero de 2010, así como el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo (f. 1-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resoluciones 9043 de 2010, GNR 213798 de 2013, GNR 24310 de 2014, VPB 13290 de 2014, se negó el reconocimiento de pensión de vejez al demandante.
- ii) Mediante resolución GNR 38908 de 2015 COLPENSIONES, declaró la pérdida de competencia frente a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión.
- iii) Mediante resolución GNR 268090 del 1 de septiembre de 2015, COLPENSIONES dio cumplimiento a fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en el cual ordenó reconocimiento y pago de pensión de vejez, a partir del 1 de enero de 2010.
- iv) La pensión se reconoció conforme la Ley 71 de 1988, con tasa de reemplazo del 75%.
- v) El demandante tiene unión marital de hecho con la señora OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES, quien depende económicamente de él.
- vi) El 11 de julio de 2018 se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez y el incremento pensional, solicitudes negadas con resolución 191796 del 18 de julio de 2018.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió como ciertos la mayoría de los hechos, manifestando que no le constan aquellos referentes a situaciones de la vida del demandante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, innominada”* (f. 38-42).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 255 del 16 de septiembre de 2019 NEGÓ la reliquidación pensional; DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción; CONDENÓ a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de incremento pensional debidamente indexado.

Consideró el *a quo* que:

- i) Respecto de la reliquidación, la pensión de vejez se reconoció por COLPENSIONES en cumplimiento de fallo judicial, en el que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI ordena reconocer pensión de vejez por aportes.
- ii) Se configura la cosa juzgada, pues el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, ordena pagar vitaliciamente la pensión de vejez por aportes y COLPENSIONES acata lo ordenado.
- iii) Respecto al incremento por persona a cargo, tiene derecho a su reconocimiento por ser beneficiario del régimen de transición.
- iv) Han prescrito los incrementos pensionales causados antes del 10 de julio de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada del demandada interpone recurso de apelación manifestando, que si bien el artículo 21 del Acuerdo 049 de la Ley 100 de 1990 establece el incremento pensional por persona a cargo, hoy en día solo se aplica a personas que causan su pensión antes del 1 de abril de 1994 y no lo hayan solicitado, ya que el régimen de transición solo permite la aplicación de la norma anterior, respecto a la edad, numero de semanas cotizadas y monto de la pensión, esto en concordancia con la Sentencia SU 140 de 2019.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar al reconocimiento de incremento pensional del 14% por compañera a cargo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES en cumplimiento de sentencia 001 del 19 de enero de 2015, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (f.19-27), otorgó al señor FERNEY RUÍZ HERNÁNDEZ pensión por vejez en aplicación de la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de enero de 2010 –Resolución GNR 268090 del 1 de septiembre de 2015 (f.16-18)-.

Así las cosas, el demandante no puede ser acreedor del incremento del 14% por cónyuge a cargo, ya que su pensión no le fue reconocida con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, sino, bajo el imperio de la Ley 71 de 1988, régimen que no contempla dicho monto dentro de sus beneficios, siendo esta razón suficiente para que se denieguen las pretensiones por él incoadas.

En virtud de lo expuesto, se revocarán las condenas referentes al reconocimiento y pago de incrementos pensionales, sin lugar a condena en costas, dada la prosperidad de la alzada y condenando en costas en primera instancia a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia 255 del 16 de septiembre de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** del reconocimiento de y pago de incrementos pensionales.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **QUINTO** de la sentencia 255 del 16 de septiembre de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y en su lugar **CONDENAR** en COSTAS en primera instancia a la parte demandante, las cuales serán fijadas por el *a quo*, conforme el Art. 366 del C.G.P

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4dac177c0b2d2fe4c851510c3e23b91210f78f45400ba51895a5537bc4a2ab

Documento generado en 04/03/2021 11:54:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>